

## **S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*/\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió la ahora demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, suscribió en fecha quince de junio de dos mil dieciocho; dos documento, con fecha de vencimiento, el primero quince de diciembre de dos mil dieciocho y el segundo el quince de marzo de dos mil diecinueve; documentos que en original se exhibieron junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución,

habiéndose señalado como domicilios de la demandada ubicado en \*\*\*\*\*, donde se llevo a cabo el emplazamiento a la demandada.

**III.-** En el caso que nos ocupa, la actora \*\*\*\*\*, demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, por el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, suscribió los documentos base de la acción el día quince de junio del año dos mil dieciocho, por la cantidad de \*\*\*\*\*, cada uno de ellos, con fechas de vencimientos, quince de diciembre de dos mil dieciocho y quince de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que loa documentos están vencidos y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja quince de los autos, en fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, donde se emplazó a la demandada, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que reconocía como suya la firma que aparece plasmada en el documento base de la acción; y que de momento no cuenta con dinero para hacer el pago de lo reclamado.

Ahora bien, la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja veinte a la veintiséis de los autos, diciendo que en relación a los puntos números uno y dos de los hechos, que se contesta, son ciertos.

Respecto del punto número tres de los hechos, que se contesta es falso, ya que contrario a lo que refiere actor, dicho documento fue parcialmente cubierto, pues se realizaron diversos abonos que en su conjunto amparan la cantidad de \*\*\*\*\*, de los cuales la cantidad de \*\*\*\*\*, fueron realizados mediante depósitos y transferencias bancarias el resto \*\*\*\*\* se hizo el pago en efectivo al actor.

Ya que según acuerdo verbal entre el actor y la demandada realizaría pagos y abonos a los documentos base de la acción a través de transferencias, depósitos bancarios y pagos en efectivo.

Hace mención que carece de recibos de pago, y abonos a capital e intereses, debido a la confianza que había entre el actor y la demandada, pero que tal situación la presenciaron diversos testigos, circunstancia que se acreditará en su momento procesal oportuno.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho porque no dejó de hacer pagos de la deuda, la de pago que hizo consistir en que realizó diversas transferencias, depósitos bancarios y pagos en efectivo que entregó directamente a la parte actora.

Con dicho escrito de contestación a la demanda, se le dio vista a la parte actora por auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, quien no la evacuó.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de dos pagarés que establecieron una promesa incondicional de pagar la cantidad de \*\*\*\*\*, cada uno, con fecha de suscripción el día quince de junio de dos mil dieciocho, y con fechas de vencimiento respectivamente quince de diciembre de dos mil dieciocho y quince de marzo de dos mil diecinueve. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y la demandada por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el

artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, los pagaré que son base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que la cantidad pactada es menor a la reclamada, y que hizo pagos al adeudo.

Debe decirse, que la parte demandada precisó que hizo abonos por la cantidad total de \*\*\*\*\*, de los cuales la cantidad de \*\*\*\*\*, fueron realizados mediante depósitos y transferencias bancarias el resto \*\*\*\*\* se hizo el pago en efectivo al actor, situación que la corresponde acreditar.

Dicho lo anterior, la parte demandada \*\*\*\*\*, en su carácter de deudora principal ofreció como prueba de su parte la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, misma suerte corrió la prueba testimonial.

También ofreció la parte demandada la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno.

Esta prueba es ineficaz para poder acreditar por una parte que el pactó original de la suerte principal es diverso a la cuantía que se reclama y por otro lado, el cumplimiento a las obligaciones aunque sea un cumplimiento parcial debe demostrarse fehacientemente y no puede presumirse o inferirse.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la

instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el juicio, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno. Esta prueba tampoco aporta elementos de convicción puesto que del análisis de los autos no se advierte que haya alguna actuación que indique que el documento fue modificado respecto de la cuantía, ni que se hayan realizado los pagos que indica la parte actora.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, en donde se aprecia que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, la cual es visible a foja quince de los autos, donde se emplazó a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que reconocía como suya la firma que aparece plasmada en el documento base de la acción; y que de momento no cuenta con dinero para hacer el pago de lo reclamado.

Diligencia que demuestra en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, que el adeudo no fue pagado al ser requerida legalmente la demandada para hacerlo.

La prueba Confesional, con cargo a la parte actora, habiéndose desahogada en audiencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual se declaró confesa a \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, al tenor del pliego de posiciones que abran a fojas treinta y cinco de los autos.

En la posición número uno aceptó que conoce al actor.

En la posición número dos, reconoció que en fecha quince de junio de dos mil dieciocho, firmó dos documentos de los denominados pagarés, a favor de \*\*\*\*\*. En la tres, manifestó que ambos pagarés lo

fueron por la cantidad de \*\*\*\*\*; en la número cuatro, acepta que la firma que aparece en los documentos base la acción, es de su puño y letra.

En las posiciones cinco y seis, reconoce que los documentos base de la acción, vencieron los días quince de diciembre de dos mil dieciocho y quince de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente.

En la séptima y última posición reconoce que ha sido omisa en pagar al actor la cantidad de los documentos base de la acción.

Confesional, a la cual se le concede pleno valor probatorio, al tenor de dispuesto por los artículos 1232, fracción I, y 1287 del Código de Comercio, pues la probanza en estudio fue desahogada conforme a las reglas del Código de Comercio, en donde la demandada no compareció a la audiencia de desahogo de pruebas, no obstante de estar debidamente citada, y en consecuencia reconoce la deuda reclamada en los términos que se desahogó la misma.

También ofreció la parte actora, la ratificación de contenido y firma, a cargo de la demandada, quien ante su inasistencia a la audiencia en comento, se le tuvo por ratificado, los documentos basales, probanza a la cual también se le atribuye pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por artículo 1245 de la legislación mercantil en cita.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba la presuncional que le favorece en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Por todo lo anterior, se tiene por acreditada la procedencia de la acción intentada por la parte actora y por no acreditada las excepciones de la parte demandada.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada \*\*\*\*\*en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal.

#### **V.- En cuanto a los intereses moratorios.**

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses

moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal calculados a partir del día siguiente del vencimiento de cada documento esto es, calculados a partir del quince de diciembre de dos mil dieciocho y quince de marzo de dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

#### **VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada \*\*\*\*\* , en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas, previa regulación

que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil y se acredito la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287,1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora \*\*\*\*\*, acredito la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, contesto la demanda y no acredito sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de suerte principal, respecto del pagaré con fecha de vencimiento quince de diciembre de dos mil dieciocho.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de suerte principal, respecto del pagaré con fecha de vencimiento quince de marzo de dos mil diecinueve.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de \*\*\*\*\*, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del quince de diciembre de dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de

deudora principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de \*\*\*\*\*, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del quince de marzo de dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas a favor del actor \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**OCTAVO.-** Procédase al remate de los bienes muebles descritos en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, y con su producto hágase pago al actor \*\*\*\*\* de la cantidad a cuyo pago se ha sentenciado al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, si no diere cumplimiento voluntario a la sentencia dentro del término de ley.

**NOVENO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha tres de noviembre del año dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'CVR/lao

La Licenciada *Laura Alejandra Plascencia Castellanos* Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente *0524/2021* dictada en *veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno* por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de *diez* fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.